

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 13 de mayo de 2022.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del
auto de fecha 15 de junio de 2016.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GABRIEL HERRERA GIRALDO
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPLAMA LTDA".
Radicado: 20-011-31-05-001-2016-00020-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 28 de abril de 2021; mediante la cual revocan los numerales tercero y cuarto del fallo de fecha 15 de junio del 2016, declaran no probadas las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, INASISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE AFILIAR AL ISS., INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE EXPEDIR BONO PENSIONAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER COTIZACIÓN SANCIÓN Y BUENA FE DE LA DEMANDA y condena a la demandada a pagar el bono pensional a favor del demandante. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df58d5521344f260ba9241f8bf172fa71eb1c8df90e1424e6a0c9d2ce5270e**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del **HOPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE** y a favor de **ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 28 de abril del 2021 a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$225.757.784)
2. La sanción moratorios desde 29 de abril hasta que se pague el total de la obligación y más las mesadas pensionales que se sigan causando

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6525ba5cf6f5aeb9873094e5459c1409abbbe36d010a8c5da52a43b7c4b7c13b**

Documento generado en 17/05/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Mayo diecisiete (17) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Observa el Despacho que los demandados se notificaron personalmente, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c07ca92d8750a185ee8a0cf5ca065ca5febd8b330b81930fcd3ca658f86a7f6**

Documento generado en 17/05/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Provee en esta oportunidad el despacho sobre la contestación de la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Una vez ordenado el traslado por cinco (5) días de la reforma de la demanda mediante auto del abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) y notificado en el Estado No. 63 del lunes 2 De mayo de 2022 y en vista de que la parte demandada no se pronunció dentro del término otorgado, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**
3. **FIJESE** para el día **Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
4. Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación **LIFESIZE**; el Despacho les informa a las partes el enlace para ingresar a la audiencia el cual será remitida mediante correo electrónico o **WHATSAPP**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39**, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**, para el **Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: Audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación **LIFESIZE**, el Despacho informa a las partes el enlace para ingresar a la audiencia, el cual será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante **correo electrónico** o **WHATSAPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0444cc342bd36577f334aafa436e6f990ce75be7336c9f9b1a8db145a08cf2e**

Documento generado en 17/05/2022 03:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecisiete (17) de los dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca de la contestación de la demanda y previo a ello se hace necesario que el despacho entre a determinar la fecha en que se notificó la parte demanda, del auto admisorio de la demanda de fecha Abril cinco (5) del dos mil veintidós (2022), a efectos de dilucidar si el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal.

Al efecto, este Despacho judicial admitió la demanda, a través del auto Abril cinco (5) del dos mil veintidós (2022) en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a la parte demandada conforme lo prevé el Art. 41 del C.P.T. y SS y en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y a su vez, se le concedió el termino de diez (10) días a para que contestara la demanda.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, se aprecia que la parte demandada contesto la demanda por intermedio de apoderado judicial, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Así pues, se observa que la parte demandante aporta soportes de notificación, la cual fue remitida mediante servicio postales nacionales 4-72, lo que para el Despacho con esa actuación no se ha logrado la notificación personal a la luz del artículo 41 del C.P.T. y S.S en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

Asimismo, se aprecia en el expediente digital que la parte demandada a través de apoderado judicial, radicó contestación de la demanda el día 29 de abril del 2022.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

.....

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la actuación realizada por la parte demandante no logró el objetivo que era la notificación personal conforme a las normas referidas en el auto admisorio y la actuación que se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admite la demanda de fecha 5 de abril del 2022, es el poder conferido para representar a la entidad ejecutada y el escrito de contestación de la demanda presentado el día 29 de abril del 2022.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha 5 de abril de 2022.

Por ultimo se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS EMIRO NAVARRO PÁEZ con cedula de ciudadanía 1.091.664576 de Ocaña y T.P 240.340 del C.S de la J.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE al demandado **CARLOS ELIECER NAVARRO LEON**, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9827680106a28d5b1738a1dbc0361ac2b73889c030a322933a09ffcce5c6a8**

Documento generado en 17/05/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada **JULIAN ANDRES GARRIDO DUARTE** como apoderado judicial de industrial de gases sas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa209fc7aa8f59446d51106adb4451ab44a2c092485791712c33c2fe5949548**

Documento generado en 17/05/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00125-00, 20-011-31-05-001-2022-00126-00, 20-011-31-05-001-2022-00127-00, 20-011-31-05-001-2022-00128-00, 20-011-31-05-001-2022-00129-00, 20-011-31-05-001-2022-00130-00, 20-011-31-05-001-2022-00131-00, 20-011-31-05-001-2022-00132-00, 20-011-31-05-001-2022-00133-00, 20-011-31-05-001-2022-00134-00, 20-011-31-05-001-2022-00135-00, 20-011-31-05-001-2022-00136-00, 20-011-31-05-001-2022-00137-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00138-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) De Mayo Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2022-00125-00, 2022-00126-00, 2022-00127-00, 2022-00128-00, 2022-00129-00, 2022-00130-00, 2022-00131-00, 2022-00132-00, 2022-00133-00, 2022-00134-00, 2022-00135-00, 2022-00136-00, 2022-00137-00 y 2022-00138-00 procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por ADOLFO RIOLA GAMBOA, ALFREDO RUIZ CONTRERAS, CARLOS DARIO SEQUEDA LUCA, CIRO SANCHEZ GUERRERO, DAIRO MENDOZA ALBAO, ENELSIDO GALVAN PEDROZO, JAIDER CASTILLEJO CARRASCAL, JAIRO ALFONSO JIMENES VACCA, JOSE DAVID SANCHEZ VITOLA, JUAN FELIPE MIELES GALVAN, MARTIN FABIAN RODRIGUEZ MENESES, SEBASTIAN JOSE SEQUEDA OTERO, WILDER URIBE PEREZ Y YAIL GALVAN URQUIJO contra EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, FONDO DE ADAPTACION, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00125-00, 20-011-31-05-001-2022-00126-00, 20-011-31-05-001-2022-00127-00, 20-011-31-05-001-2022-00128-00, 20-011-31-05-001-2022-00129-00, 20-011-31-05-001-2022-00130-00, 20-011-31-05-001-2022-00131-00, 20-011-31-05-001-2022-00132-00, 20-011-31-05-001-2022-00133-00, 20-011-31-05-001-2022-00134-00, 20-011-31-05-001-2022-00135-00, 20-011-31-05-001-2022-00136-00, 20-011-31-05-001-2022-00137-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00138-00

A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2022-00125-00, 2022-00126-00, 2022-00127-00, 2022-00128-00, 2022-00129-00, 2022-00130-00, 2022-00131-00, 2022-00132-00, 2022-00133-00, 2022-00134-00, 2022-00135-00, 2022-00136-00, 2022-00137-00 y 2022-00138-00** procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por **ADOLFO RIOLA GAMBOA, ALFREDO RUIZ CONTRERAS, CARLOS DARIO SEQUEDA LUCA, CIRO SANCHEZ GUERRERO, DAIRO MENDOZA ALBAO, ENELSIDO GALVAN PEDROZO, JAIDER CASTILLEJO CARRASCAL, JAIRO ALFONSO JIMENES VACCA, JOSE DAVID SANCHEZ VITOLA, JUAN FELIPE MIELES GALVAN, MARTIN FABIAN RODRIGUEZ MENESES, SEBASTIAN JOSE SEQUEDA OTERO, WILDER URIBE PEREZ Y YAIL GALVAN URQUIJO** contra **EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, FONDO DE ADAPTACION SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL IMPEDIMENTO:

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir auto de admisión, advierte la suscrita funcionaria que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Civil Familia Laboral, para que se surta el trámite previsto en el Artículo 140 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del C.G.P. establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00125-00, 20-011-31-05-001-2022-00126-00, 20-011-31-05-001-2022-00127-00, 20-011-31-05-001-2022-00128-00, 20-011-31-05-001-2022-00129-00, 20-011-31-05-001-2022-00130-00, 20-011-31-05-001-2022-00131-00, 20-011-31-05-001-2022-00132-00, 20-011-31-05-001-2022-00133-00, 20-011-31-05-001-2022-00134-00, 20-011-31-05-001-2022-00135-00, 20-011-31-05-001-2022-00136-00, 20-011-31-05-001-2022-00137-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00138-00

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el *artículo 140 del C.G.P.*, el cual a su tenor literal dice:

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 8º del artículo 141 C.G.P., toda vez que la situación de hecho que se ha configurado en razón a las denuncias ante la fiscalía General de la Nación que realizó mi conyugue al alcalde del Municipio de Aguachica Cesar, denuncias que a la fecha se encuentran vigentes con numero de noticias 200116001232201900538, 680816000136201805547, 200116001138201800004,

Número Noticia	200116001232201900538
Ley De Aplicabilidad	Ley 908
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	QUERRELLA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 18928102
Nombre	TORRADO SALCEDO RAUL
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	INJURIA. ART. 220 C.P.
Fecha De Los Hechos:	10/04/2019 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100961 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO
Unidad Fiscalía	2001141002 - UNIDAD LOCAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	3 - FISCALIA 03
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	QUERRELLABLE

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00125-00, 20-011-31-05-001-2022-00126-00, 20-011-31-05-001-2022-00127-00, 20-011-31-05-001-2022-00128-00, 20-011-31-05-001-2022-00129-00, 20-011-31-05-001-2022-00130-00, 20-011-31-05-001-2022-00131-00, 20-011-31-05-001-2022-00132-00, 20-011-31-05-001-2022-00133-00, 20-011-31-05-001-2022-00134-00, 20-011-31-05-001-2022-00135-00, 20-011-31-05-001-2022-00136-00, 20-011-31-05-001-2022-00137-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00138-00

Número Noticia	200118001138201800004
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 18925102
Nombre	TORRADO SALCEDO RAUL
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	AMENAZAS ART. 347 C.P.
Fecha De Los Hechos:	28/01/2018 18:30:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100981 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO
Unidad Fiscalía	2001142002 - UNIDAD SECCIONAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	21 - FISCALIA 21
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	880818000138201805547
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	QUERRELLA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 18925102
Nombre	TORRADO SALCEDO RAUL
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	INJURIA. ART. 220 C.P.
Fecha De Los Hechos:	28/11/2017 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100981 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO
Unidad Fiscalía	2001141002 - UNIDAD LOCAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	3 - FISCALIA 03
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	QUERRELLABLE

Número Noticia	200118001232201802821
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	QUERRELLA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 18925102
Nombre	TORRADO SALCEDO RAUL
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	DE LA INJURIA Y LA CALUMNIA
Fecha De Los Hechos:	18/11/2018 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100981 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO
Unidad Fiscalía	2001141002 - UNIDAD LOCAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	3 - FISCALIA 03
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	QUERRELLABLE

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, en aras

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00125-00, 20-011-31-05-001-2022-00126-00, 20-011-31-05-001-2022-00127-00, 20-011-31-05-001-2022-00128-00, 20-011-31-05-001-2022-00129-00, 20-011-31-05-001-2022-00130-00, 20-011-31-05-001-2022-00131-00, 20-011-31-05-001-2022-00132-00, 20-011-31-05-001-2022-00133-00, 20-011-31-05-001-2022-00134-00, 20-011-31-05-001-2022-00135-00, 20-011-31-05-001-2022-00136-00, 20-011-31-05-001-2022-00137-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00138-00

de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los integrantes de la parte actora, se dispondrá la remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Civil Familia Laboral.

Reconózcase personería para actuar al Dr. **GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO**, C.C. 77.179.458 y T.P. 222277 del C.S.J., como apoderado del demandado en los términos del memorial poder.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados 2022-00125-00, 2022-00126-00, 2022-00127-00, 2022-00128-00, 2022-00129-00, 2022-00130-00, 2022-00131-00, 2022-00132-00, 2022-00133-00, 2022-00134-00, 2022-00135-00, 2022-00136-00, 2022-00137-00 y 2022-00138-00 procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **ADOLFO RIOLA GAMBOA, ALFREDO RUIZ CONTRERAS, CARLOS DARIO SEQUEDA LUCA, CIRO SANCHEZ GUERRERO, DAIRO MENDOZA ALBAO, ENELSIDO GALVAN PEDROZO, JAIDER CASTILLEJO CARRASCAL, JAIRO ALFONSO JIMENES VACCA, JOSE DAVID SANCHEZ VITOLA, JUAN FELIPE MIELES GALVAN, MARTIN FABIAN RODRIGUEZ MENESES, SEBASTIAN JOSE SEQUEDA OTERO, WILDER URIBE PEREZ Y YAIL GALVAN URQUIJO** contra **EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, FONDO DE ADAPTACION SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: DISPÓNGASE el envío del expediente a la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Civil Familia Laboral.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169fd6dc8f18d28fbd429f1d5c249f242ddbe7da81e3b351bb507bb8e513d450**

Documento generado en 17/05/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>